

EL RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA OFICIAL EN COLOMBIA COMO FORMA DE  
MATERIALIZACIÓN DE SUS DERECHOS



DANIEL ALEJANDRO MOJOCOA DÍAZ  
WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
FACULTAD DE DERECHO  
VILLAVICENCIO  
2022

EL RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA OFICIAL EN COLOMBIA COMO FORMA DE  
MATERIALIZACIÓN DE SUS DERECHOS

DANIEL ALEJANDRO MOJOCOA DÍAZ  
WALDIR DAVID RENTERÍA SÁNCHEZ

Trabajo de grado presentado como requisito para obtener el título de Abogado

Director:  
Mg. OSCAR ELÍAS GUERRERO REYES  
Magister en Derecho

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
FACULTAD DE DERECHO  
VILLAVICENCIO  
2022

**Autoridades académicas**

**P. José Gabriel MESA ANGULO, O. P.**

Rector General

**P. Eduardo GONZÁLEZ GIL, O. P.**

Vicerrector Académico General

**P. José Antonio BALAGUERA CEPEDA O.P.**

Rector Sede Villavicencio

**P. Rodrigo GARCÍA JARA, O.P.**

Vicerrector Académico Sede Villavicencio

**Mg. JULIETH ANDREA SIERRA TOBÓN**

Secretaria de División Sede Villavicencio

**Mg. RODRIGO CORTES BORRERO**

Decano Facultad de Derecho

## Contenido

	Pág.
Resumen.....	9
Abstract.....	10
Introducción.....	11
Capítulo 1. Derechos Humanos de las víctimas .....	14
1.1. Concepto de víctima a nivel internacional. ....	15
1.2. Derechos de las víctimas en los Sistemas Universal e Interamericano .....	18
1.2.1. Derecho de acceso a la justicia y trato justo .....	19
1.2.2. Derechos de resarcimiento e indemnización .....	19
1.2.3. Derecho de asistencia .....	20
1.2.4. El caso del Sistema Interamericano.....	21
Capítulo 2. Los derechos de las víctimas en Colombia.....	24
2.1. Antecedentes históricos .....	25
2.2. Las víctimas en la legislación colombiana - Ley 1448 de 2011 .....	30
2.2.1. Exposición de motivos .....	30
2.2.2. Derechos de las víctimas a nivel interno.....	32
2.2.3. Aspectos procedimentales.....	36
Capítulo 3. Vulneración a los derechos de las víctimas .....	39
3.1. Reconocimiento como víctima oficial .....	39
3.2. Revictimización .....	41
3.3. Relación con los principios de los Derechos Humanos .....	43
Conclusiones.....	46
Referencias bibliográficas.....	50

**Lista de tablas**

	<b>Pág.</b>
Tabla 1	18
<i>Comparación de las definiciones de víctima en el derecho internacional.</i>	18
Tabla 2	22
<i>Los derechos de las víctimas a nivel internacional – Elaboración propia</i>	22
Tabla 2. Continuación	23
Tabla 3.	
<i>Aportes significativos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional al desarrollo de los derechos de las víctimas.</i>	33
Tabla 4	44

**Lista de figuras**

	<b>Pág.</b>
Figura 1	38
<i>Procedimiento general para el reconocimiento de la calidad de víctima en la Ley 1448 de 2011, artículos 155 y 156.</i>	38

### **Agradecimientos**

De manera especial queremos agradecer a nuestra familia por el apoyo y la motivación que nos ofrecieron a lo largo del desarrollo de este trabajo y de manera especial a nuestras madres que han sido para nosotros el motor de muchas de nuestras aspiraciones, no solo frente a esta investigación sino también en nuestras carreras y nuestras vidas. Agradecemos igualmente a la Universidad por contribuir con nuestra formación, a todos nuestros docentes a lo largo de la carrera y resaltar la labor y el apoyo que nuestro director, Oscar Elias Guerrero Reyes quien con dedicación y verdadera vocación docente también contribuyó a llevar a buen término nuestros esfuerzos.

### **Dedicatoria**

A las víctimas del conflicto armado en Colombia, porque con su ejemplo de reconciliación, lucha y entrega son esperanza para la historia de nuestro país, y contribuyen indudablemente a la construcción de la memoria histórica. Es por ellas, por sus historias de vida y por qué no se repitan los sufrimientos de ninguno de nuestros compatriotas que por medio de estas hojas queremos contribuir a la construcción de la paz, una paz con el rostro y los anhelos de cada una de las colombianas y de los colombianos.

## Resumen

La presente investigación busca establecer la relación existente entre el reconocimiento como víctima oficial y las posibles vulneraciones a los Derechos Humanos que se pueden materializar en el proceso administrativo destinado para tal fin. Lo anterior es importante porque si bien desde la promulgación de la Ley 1448 de 2011 se ha consolidado de forma clara la manera en la que las víctimas pueden acceder a las garantías de las que son titulares, la realidad demuestra que existe una brecha entre el reconocimiento de estos derechos y el goce pleno de los mismos, por cuanto en múltiples ocasiones las víctimas se ven sometidas a vulneraciones de los Derechos Humanos en el transcurso del trámite. En razón de lo anterior, las víctimas del conflicto armado han acudido a otros mecanismos de carácter judicial que produjeron numerosas sentencias de la Corte Constitucional, que a lo largo de los años han unificado conceptos para en cierta medida, alentar al cumplimiento de las entidades estatales para cumplir con sus obligaciones.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, víctimas, garantías, verdad, justicia, reparación, garantía de no repetición, conflicto armado.

### **Abstract**

This investigation main goal is to establish the existing relation between the condition of official victim and the possible violations to Human Rights that may be bring in the administrative process destined to that end. That is important because since the expedition of the Law 1448 of 2011 there has been a clear way for victims to gain access to the guarantees they have right to, however the reality shows that a gap exists amid the recognition of these guarantees and the complete satisfaction of them, due to the multiple occasions that victims are subjected to violations of Human Rights in the course of the process. As a result, the victims of the armed conflict had used other legal mechanisms that produced a number of decisions from the Constitutional Court, that through the years has united concepts for in certain way, increased the fulfilling of the government institutions obligations.

**Key words:** Human Rights, victims, guarantees, truth, justice, reparation, non-repetition guarantee, armed conflict

## Introducción

El Sistema Internacional de Derechos Humanos, ha procurado dentro del amplio catálogo de garantías que consigna, establecer para las víctimas de cualquier vulneración a sus derechos una serie de prerrogativas encaminadas a la consolidación de mecanismos que garanticen efectivamente, la justicia, la verdad, la reparación integral y la no repetición, estableciendo que hablamos de víctimas en diferentes instrumentos internacionales, refiriéndonos en especial a la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985 de Asamblea General de las Naciones Unidas *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*

El avance en el Sistema Internacional ha permeado los sistemas regionales y en el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, nos encontramos ante diferentes instrumentos que buscan de manera específica la protección de las personas, qué, por el contexto socio-político del continente han sufrido vulneraciones especiales a sus derechos en la región lo cual conlleva a una mayor incidencia de hechos relacionados con la desaparición forzada de personas, la tortura y la violencia de género.

Sin embargo, el reconocimiento de las garantías de las víctimas, se ha dado por obra de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha determinado en distintos casos, que dentro del Sistema Interamericano también se garantizan la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Como quiera que en Colombia el conflicto armado interno tiene origen dentro de las disputas económicas, políticas y sociales que se produjeron a partir de mediados del siglo XX, el Estado se ha visto en la obligación de crear un sistema de atención especial para que aquellas personas, que consideren ser víctimas puedan acceder a las garantías universalmente reconocidas, aunado a lo anterior este reconocimiento se enmarca dentro del cumplimiento de los instrumentos que en virtud de la legislación nacional y el bloque de constitucionalidad ha suscrito y ratificado el Estado dentro de los Sistemas Universal e interamericano.

Según los datos facilitados por la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas (de ahora en adelante UARIV) el conflicto armado ha dejado 9.218.796 de víctimas reconocidas hasta el año 2021; dicho reconocimiento se realiza dentro del marco de la Ley 1448, de Víctimas y Restitución de Tierras que ha establecido el canal para que las personas que hayan sufrido directa o indirectamente hechos victimizante a partir del 1 de Enero de 1985 pudiesen acceder a la atención, asistencia y reparación integral o a la restitución de sus propiedades.

Es importante resaltar que del total de personas reconocidas como víctimas solo son sujetos de atención 7.413.964 lo cual conlleva que muchas personas que a pesar de ser víctimas de hechos que vulneraron sus bienes jurídicos no puedan acceder a las garantías reconocidas a nivel nacional e internacional.

La Corte Constitucional se ha venido pronunciando desde el mismo momento de expedición de la ley frente a las disposiciones de la norma, ampliando el grado de protección a todas las personas y permitiendo que frente a discusiones de carácter formal se flexibilicen las exigencias de los trámites administrativos.

A pesar del amplio margen de protección que tanto la ley como la jurisprudencia han venido propiciando la situación real que viven las personas se enmarca en un ambiente de indefensión frente al propio sistema creado por la ley, toda vez, que los recursos que existen son inocuos frente al desarrollo administrativo propio del Sistema Nacional de Atención. En consecuencia esto ha producido que además del gran número de personas a las cuales les ha sido denegada su inclusión en el sistema, se presenten constantemente situaciones en las que quienes se encuentran dentro y fuera del sistema se enfrenten a la revictimización, lo anterior porque si bien adquieren la calidad de víctimas oficiales no se toman las medidas suficientes para que el goce de las reparaciones o el cumplimiento de la garantía de no repetición se cumpla de manera efectiva; por otro lado, aquellos que no adquieren la calidad de víctimas oficial incluso cumpliendo los requisitos se ven en la obligación de acudir al sistema judicial, donde deben enfrentarse de nuevo no solamente a los hechos que produjeron la victimización sino también a nuevos trámites que no están previstos para reclamar sus derechos.

De esta manera se abordan a lo largo del contenido, en el primer capítulo, los Derechos Humanos de las víctimas, el concepto de víctima a nivel internacional, dentro de los Sistemas de Protección Universal e Interamericano, así como los derechos que se les reconocen dentro de estos marcos normativos, sentando las bases más importantes para el desarrollo normativo en Colombia.

Seguidamente, en el segundo capítulo, se presentan los antecedentes históricos que hicieron necesaria la construcción del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral para las Víctimas, en el marco de la Ley 1448 del 2011, además, del análisis de la exposición de motivos del proyecto de ley, para en consecuencia estudiar de manera precisa los derechos de las víctimas a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, finalizando con un esquema general del procedimiento administrativo establecido para el reconocimiento y la reclamación de las garantías dispuestas por las distintas normas.

Finalmente, en el tercer capítulo, se plantean situaciones particulares que conllevan a la vulneración de los Derechos Humanos de las víctimas como la creación de una categoría de víctima oficial, las particularidades y barreras que dentro del procedimiento se convierten en cargas negativas para las personas que legítimamente buscan obtener la atención debida por parte del Estado y que se enfrentan a la revictimización y la violación de sus derechos.

## Capítulo 1. Derechos Humanos de las víctimas

Los diferentes hechos que constituyeron grandes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario después de la segunda mitad del siglo XX constituyeron el punto de inflexión para que las víctimas se considerarán sujetos de derechos especiales consecuencia de dichos agravios por parte del Estado. Lo anterior de acuerdo al profesor Fernández de Casadevante (2009) cuando dice que:

(...) la toma en consideración de la persona o del individuo como víctima de una violación sólo ha tenido lugar con carácter muy reciente y en sectores concretos del ordenamiento internacional. Reciente, porque la misma se remonta al final de la Segunda Guerra Mundial y a la Sociedad Internacional surgida de la misma. (p.3)

En este contexto es en donde a partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas existe un cambio de paradigma frente a la potestad del estado para castigar, por cuanto con anterioridad al reconocimiento de los derechos de las víctimas este se enfocaba únicamente en la facultad sancionatoria del Estado, sin embargo, “en la actualidad, la tutela o protección de las víctimas de delitos constituye uno de los fines específicos del proceso penal.” (Fernández de Casadevante, 2009, p. 5).

En consecuencia, la primera etapa para el establecimiento de los derechos de las víctimas tiene que ver con la existencia de medios idóneos para garantizar la atención de las víctimas, en palabras de Sanz Hermida (2009) se han de establecer los cauces jurídicos adecuados que no solamente garanticen la reparación, sino que del mismo modo garanticen el papel de la víctima dentro del proceso. En este orden de ideas el Estado debe propender para evitar al máximo la victimización secundaria a la que puede estar expuesta una persona que se encuentra inmersa en una situación victimizante.

De lo anterior se desprende el papel fundamental que entra a jugar la víctima en el proceso penal y que consecuentemente se traslada a otros ámbitos del derecho, especialmente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en donde por ejemplo, la Asamblea General de Naciones Unidas expide la Resolución 40/34 de 1985 “*Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*” en donde se establecen por primera vez las garantías de acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento, indemnización y asistencia; además en este instrumento se habla por primera vez de víctimas de abusos de poder, es decir, de víctimas del Estado y no exclusivamente de otros particulares.

Ahora bien, es importante establecer que no todos los hechos victimizantes provienen de las interacciones humanas propias de la vida cotidiana como los delitos, sino también en

situaciones de confrontación violenta o incluso en tiempos de paz, por lo cual en ámbito del Derecho Internacional Humanitario se han establecido una serie de disposiciones por medio de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, para la atención de víctimas civiles o militares dentro de los conflictos armados internacionales y no internacionales.

Teniendo en cuenta estos antecedentes también han surgido otros instrumentos que de manera más específica abordan la situación de las víctimas en casos especiales como corresponde a la Resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992 “ *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*” de la Asamblea General o la Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005 que contiene los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”.

En este orden de ideas a continuación se desarrollará el concepto de víctima a partir de las definiciones que se encuentran dentro de distintos instrumentos de los Sistemas Universal e Interamericano de protección de los cuales se desprenden los distintos derechos y garantías específicas para las víctimas

### **1.1. Concepto de víctima a nivel internacional.**

Debido al amplio número de instrumentos que existen en el ordenamiento jurídico internacional no es preciso decir que existe un único concepto de víctima, porque el mismo se aborda desde diferentes escenarios como los delitos comunes, el abuso de poder, la desaparición forzada, las graves vulneraciones de Derechos Humanos, las vulneraciones del Derecho Internacional Humanitario y el terrorismo. En vista de lo anterior, se procederá a realizar un recuento de los más importantes.

Como punto de partida, tenemos la Resolución 40/34 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985, conocida como el primer instrumento internacional que tiene en cuenta a las víctimas, respecto de ellas nos dice que:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985).

En consecuencia, a la luz del derecho internacional se entiende que las trasgresiones al derecho penal de cada uno de los Estados, que ocasionen un perjuicio o daño en los derechos fundamentales de las personas, otorgarán a estas últimas del carácter de víctima convirtiendo esta situación en un elemento fundamental de la definición de víctimas. En esta misma línea de protección, la declaración extiende el concepto de víctima no solo a la víctima directa, sino a todos quienes en su entorno se vean afectados, inclusive, “a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Fernández de Casadevante, 2009, p. 29).

De modo más reciente, la Asamblea General de las Naciones Unidas por medio de la Resolución 60/147 de 2005 de manera novedosa establece dos categorías diferentes de víctimas directa o indirecta. Por víctima directa entendemos que:

toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005).

En cuanto a las víctimas indirectas, esta Declaración delimita de manera más precisa lo dicho por la Resolución 40/34 de 1985, frente a las víctimas que sean familiares o aquellos que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a las víctimas directas. En esta misma línea es importante destacar que la Resolución 40/34 dispone en el punto 9 que el reconocimiento como víctima es independiente al proceso jurisdiccional que se adelante frente a los victimarios y de que estos hayan sido aprehendidos, juzgados o condenados.

Por otro lado, en el caso del Derecho Internacional Humanitario adquiere relevancia el hecho de que no se contemple una definición expresa de víctima y, sin embargo, se contemplen determinadas medidas o acciones positivas en favor de estas. Es así que, para el Derecho Internacional Humanitario por su carácter preventivo, no se busca resarcir o atender a las víctimas sino por el contrario evitar que estas lo sean, lo anterior como manifestación del carácter preventivo del DIH. No obstante, ha existido la necesidad de proteger a las víctimas en vista a la multiplicidad de los conflictos y los constantes abusos a sus derechos en palabra de Hans-Peter Gasser (1998) “el permanente aumento de las guerras civiles y el frecuente recurso a las guerras de guerrillas demostraron la necesidad de reforzar la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales”

Igualmente se crea una categoría de sujetos que gozan de especial protección en el desarrollo de los conflictos armados bajo la denominación de personas protegidas, en miras a

prevenir las vulneraciones a los Derechos Humanos en medio de las confrontaciones armadas, bajo esta categoría, se integran tanto a civiles como a miembros de las fuerzas armadas que sean combatientes o no y que según el texto común del artículo 13 de los Convenios I y II de Ginebra de 1949 aplica especialmente para los heridos y en el caso de los civiles por el Convenio IV de Ginebra en su artículo 4.

Es importante destacar el contenido de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra, toda vez que tienen disposiciones encaminadas a proteger a las víctimas de las hostilidades, bien sea en un conflicto armado de carácter internacional o no internacional; creando así un estatus jurídico en el cual la calidad de víctima se aplica a toda persona que en el marco de un conflicto armado se vea afectada por las acciones de los Estados en disputa, como es el caso del Protocolo Adicional I, o por el Estado y cualquier otro grupo armado organizado como es el caso del Protocolo Adicional II.

Respecto del Sistema Interamericano, como se desarrollara más adelante, el concepto de no comprende una definición amplia o preventiva del concepto de víctima ya que esta no proviene de la Convención o de algún tratado del sistema regional sino que se encuentra en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de las Disposiciones Preliminares, artículo 2.33 que reza: “el término “víctima” significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2009).

Como conclusión, podemos establecer que dentro del marco de los Sistemas de Protección Universal e Interamericano y del DIH nos encontramos ante los siguientes elementos comunes: (i) que la condición de víctima proviene de la vulneración a los derechos fundamentales, (ii) que dicha vulneración haya generado daños de carácter material o inmaterial en la persona, (iii) que esta definición no se predica exclusivamente respecto del afectado directo, sino también de sus familiares o personas cercanas que también se vean afectadas por hecho, salvo en el caso del DIH.

Finalmente se puede afirmar que sin importar la denominación o el instrumento específico las víctimas tienen un estatuto jurídico común, que de acuerdo a Fernández de Casadevante (2009) se encuentra “conformado por derechos que tienen su origen en normas internacionales de naturaleza convencional, consuetudinaria e institucional que crean obligaciones a cargo de los Estados”. (p. 66).

A continuación, se encontrará un cuadro comparativo de las definiciones que se encuentran en el derecho internacional:

**Tabla 1**

*Comparación de las definiciones de víctima en el derecho internacional.*

Definición de víctima		
Sistema Universal	Sistema Interamericano	DIH
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En las Resoluciones 40/34 de 1985 y 60/147 de 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas establece una definición precisa de víctima, como afectado directo o indirecto de cualquier daño o perjuicio de los derechos fundamentales o cualquier disposición de la legislación interna de los.</li> <li>✓ Este sistema se caracteriza por ser garantista al reconocimiento de las víctimas.</li> <li>✓ Se busca resarcir a las víctimas de manera integral, se establecen sus derechos</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No incluye una definición genérica de víctima dentro de las convenciones del Sistema. Por el contrario, el concepto de víctima se enmarca en el reglamento de la Corte IDH.</li> <li>✓ Adopta tratados que buscan proteger a las personas respecto de determinadas vulneraciones a los Derechos Humanos.</li> <li>✓ Es de carácter formal, se apoya en la jurisprudencia de la Corte.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Su ámbito de aplicación se encuentra restringido a los conflictos armados, no obstante cobija a todos los <i>afectados</i>.</li> <li>✓ Se respalda en el concepto de persona protegida.</li> <li>✓ Es de carácter preventivo.</li> </ul>

*Nota: Se usan como fuentes para esta tabla, las Resoluciones 40/34 de 1985 y 60/147 de 2005 de la Asamblea General de Naciones Unidas, revisión de los Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.*

De esta manera, una vez aproximados a concepto de víctima es posible continuar con el estudio de los derechos que aquellas adquieren en función de su calidad, dentro de los Sistemas de Protección Universal e Interamericano de Derechos Humanos.

## **1.2. Derechos de las víctimas en los Sistemas Universal e Interamericano**

El reconocimiento jurídico de la existencia de las víctimas en el ámbito universal conlleva a que existiese la necesidad de que también se consignara en los distintos instrumentos internacionales, el catálogo de sus derechos, los cuales se convierten en un objeto de especial protección en aras de la realización de las obligaciones de respeto, protección y garantía que deben ser brindadas por el Estado y que se encuentran estrechamente ligadas a los mismos derechos. Por ejemplo, es derecho de la víctima la no repetición, sin embargo, también se convierte en obligación del Estado brindar esta garantía a la víctima.

En este orden de ideas analizaremos como primer punto el Sistema Universal, en donde la Resolución 40/34 de 1985 se convierte en el fundamento de toda la legislación en materia de derechos de las víctimas estableciendo cuatro grandes derechos, acceso a la justicia, resarcimiento, indemnización y asistencia. Esta resolución es complementaria de otras resoluciones e instrumentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Resolución 60/167 de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### **1.2.1. Derecho de acceso a la justicia y trato justo**

Este derecho se desarrolla sobre el pilar del respeto a la dignidad de las víctimas y la compasión hacia las mismas, lo cual de primera mano acentúa el carácter preferencial que los Estados deben tener hacia ellas. Así mismo, desarrolla con urgencia la necesidad de obtener del Estado la atención y reparación pronta y adecuada; en consecuencia, invita a que los Estados consignen en sus legislaciones nacionales las formas de materializar este derecho.

Otro de los componentes de este derecho consiste en el establecimiento de medidas "que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles." (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, Resolución 40/34). Finalmente, este derecho establece una serie de acciones afirmativas frente a las víctimas en los escenarios administrativos y judiciales, éstas consisten en reducir las molestias del proceso, proteger la intimidad y proteger su integridad cuando las circunstancias lo requieran.

De esta manera, la Resolución 40/34 de 1985 de la Asamblea General, amplía el derecho a la justicia contenido dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 10, toda vez que la justicia no solamente constituye un derecho de quien es procesado por el Estado, sino también una garantía de quien ha visto afectado material o inmaterialmente por causa del accionar del Estado o un tercero.

### **1.2.2. Derechos de resarcimiento e indemnización**

El derecho al resarcimiento gira en torno a que una vez establecido el responsable de la comisión del hecho victimizante será este quien responderá por los daños causados; con excepción de las situaciones en el actor representante de manera oficial o casi oficial al Estado, caso en el cual será este último quien responderá en representación de sus agentes.

En contraste con el derecho anterior, la indemnización, consiste en que, de forma residual, "cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente." (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, Resolución 40/34). Es decir que el papel del Estado adquiere relevancia como garante de derechos para con las víctimas, porque aun cuando quien directamente cometa

las vulneraciones a los bienes tutelados no esté en capacidad de resarcir equitativamente los daños, la satisfacción de este derecho se convierte una obligación del Estado.

En este orden de ideas, se promueve entre los Estados el establecimiento, fortalecimiento y la ampliación de diferentes fondos de carácter nacional para que de manera oportuna y precisa se pueda brindar la atención que cada víctima requiera. Ambos derechos tienen relación directa con el contenido del IX de la Resolución 60/147 de 2005, en la que la Asamblea General, establece el derecho a la reparación, que permite que las víctimas sean resarcidas de distintas maneras, volviendo las cosas a su estado anterior de ser posible o satisfaciendo otras garantías como la de no repetición.

### **1.2.3. Derecho de asistencia**

Para el desarrollo de este derecho, tanto la Resolución de 1985 como la de 2005 contemplan la existencia de fondos provenientes del Estado con cuyos recursos se deberá prestar una asistencia de carácter integral a las víctimas, lo que comprende servicios médicos, psicológicos, sociales y todos los demás necesarios, para garantizar los derechos de las víctimas y los medios imprescindibles para la protección de las mismas. Por lo tanto, el derecho a la asistencia se convierte en el eje principal de la acción estatal, ya que por muchos medios y en aras de garantizar el acceso a la justicia o garantizar los medios efectivos para que se rehabilite a las víctimas.

De esta manera la Resolución 40/34 se consolida como el instrumento del cual van emanar en lo sucesivo dentro de todas las legislaciones de orden internacional, regional y nacional el compendio de los derechos de las víctimas, muestra de ello es que en el año 2005, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” o la Resolución 60/147, la cual en el desarrollo de su contenido profundiza respecto de cada uno de los derechos que 20 años atrás eran el resultado de la desatención a los garantías de las víctimas de las múltiples vulneraciones a los Derechos Humanos a lo largo del siglo XX.

#### **1.2.4. El caso del Sistema Interamericano**

Como quiera que en el Sistema Interamericano no se puede establecer un único concepto de víctima a partir de un solo instrumento o convención que específicamente defina la condición de víctima o los derechos de estas, es importante resaltar que para algunas situaciones particulares de vulneraciones a los derechos convencionales existen instrumentos especiales y, en consecuencia, las formas de prevención y atención en el supuesto de su comisión. Por lo anterior, los instrumentos del Sistema Interamericano “contienen previsiones que hacen a una eficaz protección de los derechos de las víctimas; estas reglas se refieren a la sanción, en el marco jurídico interno, de violaciones a los Derechos Humanos” (Salvioli 1997, p.13).

Esto en parte por el contexto histórico de América y en especial de Latinoamérica en donde por causa de los conflictos políticos manifestados en guerras civiles, dictaduras, o proscripciones políticas en donde determinadas formas de vulneración a los derechos ocurrieron con mayor incidencia, como en el caso de la tortura o la desaparición forzada de personas. Lo anterior se ve reflejado en diferentes instrumentos tales como (i) la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; (ii) la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas y (iii) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

En contraste al Sistema Universal, la definición de los derechos de las víctimas, si bien es muy similar, está consagrada en los derechos de verdad, justicia y reparación, los cuales han sido desarrollados de manera sólida a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y en las decisiones de la Comisión Interamericana.

En el caso del derecho a la verdad, “comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los Derechos Humanos, así como su derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [(IDH), 2014, p.6).

En segundo lugar, el derecho a la justicia no se entiende bajo un concepto filosófico sino más bien, se aborda desde determinados elementos que le confieren un contenido realmente especial, esto se matiza aún más cuando dentro del entendido de Justicia también existe por ejemplo la aplicación de indultos o amnistías. Así las cosas, en los casos de especial gravedad el derecho a la justicia se trata de:

La obligación general de investigación, juzgamiento y sanción de violaciones a la Convención Americana que pesa sobre los Estados a la luz de los instrumentos interamericanos que consagran

los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2021, p.23).

Por último, el derecho a la reparación, se erige:

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha dicho que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. (Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Caso García Lucero y otras vs. Chile, 2013).

De este modo, la reparación no puede restringirse al ámbito eminentemente procesal, por el contrario debe permitir que las víctimas o sus familias accedan a la más amplia forma de reparación existente, incluyendo la posibilidad de contar con todos los medios judiciales y administrativos en cabeza del Estado que sean útiles y eficaces para aportar en el camino de la búsqueda de la verdad; además lo anterior pone de manifiesto que la reparación no puede convertirse en un sustituto del derecho a la justicia como quiera que la obligación de investigar los hechos continúa siendo responsabilidad del Estado.

Una vez analizados los derechos en los sistemas internacionales de protección, se sintetizará mediante la siguiente tabla los aspectos más importantes de cada uno de los derechos:

**Tabla 2**

*Los derechos de las víctimas a nivel internacional – Elaboración propia*

<b>Los derechos de las víctimas a nivel internacional</b>	
<b>Sistema Universal</b>	<b>Sistema Interamericano</b>
✓ Los derechos de las víctimas se encuentran consignados en resoluciones específicas y tienen como punto de partida el acceso a la justicia como garantía principal.	✓ Proviene de las decisiones de la CIDH y de la Corte IDH, a través de dichos pronunciamientos se ha definido que de manera equivalente existen la verdad, la justicia y la reparación.
✓ El derecho de acceso a la justicia lleva consigo la garantía de trato justo, tiene como base fundamental la dignidad humana y reducir la posibilidad de futuras revictimizaciones	✓ El derecho a la justicia consiste en la obligación general que tiene el Estado de investigar, juzgar y sancionar, las vulneraciones a la Convención Interamericana
✓ El derecho al resarcimiento consiste en responderle a la víctima una vez se establezca el responsable del hecho victimizante. ✓ El derecho a la indemnización opera de manera residual, es decir que, si no es posible que el particular responsable resarza el daño causado, el Estado asumirá tal obligación, salvo cuando el daño provenga del mismo Estado, caso en el que lo hará de manera principal.	✓ El derecho a la reparación va más allá de lo procesal, puesto que consiste en permitir que las víctimas cuenten con un amplio catálogo de medidas de protección para garantizar este derecho, lo cual incluye obligaciones dinerarias, simbólicas o asistenciales.

**Tabla 2. Continuación**

✓ El derecho asistencia, guarda estrecha relación con los anteriores toda vez que debe entenderse como, prestación de servicios complementarios a los demás derechos	✓ El derecho a la verdad tiene una doble connotación, por un lado, conocer los hechos que dieron lugar a la vulneración y por el otro, conocer a los responsables de los mismos.
--	--

*Nota: Se usan como fuentes para esta tabla, las Resoluciones 40/34 de 1985 y 60/147 de 2005 de la Asamblea General de Naciones Unidas, y una revisión de los Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.*

De esta manera se logra determinar, que, sin importar la fuente de los derechos de las víctimas en el ámbito internacional, ambos sistemas comparten la finalidad de garantizar y causar obligaciones en cabeza del Estado, donde se propenda por brindar un amplio catálogo de garantías en favor de las personas que adquieren la calidad de víctima, promoviendo la consecución de los postulados de verdad, justicia y reparación.

## Capítulo 2. Los derechos de las víctimas en Colombia

Para el correcto desarrollo de este capítulo, es necesario revisar y analizar el contexto histórico en el cual se desarrollaron los primeros acercamientos al concepto de víctima en Colombia, toda vez que la situación socio política que ha atravesado el país ha tenido diferentes etapas de intensidad; para de esta manera entrar de fondo a los antecedentes de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia sintetizar los avances que en materia de derechos de las víctimas ha logrado conferir el Estado colombiano.

De este modo y de manera especial como ningún otro país en el mundo, Colombia se ha visto en la necesidad histórica de desarrollar un marco jurídico especial para la atención de víctimas de un conflicto armado interno. Lo cual se desprende de una guerra que se ha experimentado a lo largo del territorio, con una intensidad de una magnitud capaz de afectar a todos los sectores de la sociedad y poner en riesgo la continuidad de las instituciones del Estado.

De manera especial como ningún otro país en el mundo, Colombia se ha visto en la necesidad histórica de desarrollar un marco jurídico especial para la atención de víctimas de un conflicto armado interno. Lo cual se desprende de una guerra que se ha experimentado a lo largo del territorio, con una intensidad de una magnitud capaz de afectar a todos los sectores de la sociedad y poner en riesgo la continuidad de las instituciones del Estado.

Respecto del conflicto armado colombiano es preciso decir que este no tiene un origen específico, ni en el tiempo ni en la extensión del territorio, por cuanto sus orígenes son diversos y complejos, sin embargo, adquiere mayor intensidad hacia la década de los años 60, con el surgimiento de las distintas guerrillas.

En este sentido podemos identificar cuatro períodos distintos dentro de la evolución del conflicto armado, es así como el Grupo de Memoria Histórica (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013) establece que el primer periodo comprendido entre los años 1958 y 1982, se enmarca en la transición de la violencia bipartidista a la subversiva; un segundo periodo entre los años 1982 y 1996 caracterizado por el crecimiento militar de las guerrillas, surgimiento de grupos paramilitares, consolidación del narcotráfico y la crisis política al interior del Estado, un tercer periodo entre 1996 y 2005 marcado por el escalamiento del conflicto armado y en donde el Estado busca consolidarse decantándose por una solución militar al conflicto y finalmente, un cuarto periodo entre 2005 y 2012 (a la fecha del informe) donde fruto de la respuesta militar del Estado se debilita la estructura de los grupos armados sin terminar el conflicto, lo cual ocasiona una reorganización al interior de los grupos armado para hacer frente al Estado.

Durante todo el conflicto se han producido lamentables hechos de violencia que han dejado su huella en el pueblo colombiano, produciendo así millones de víctimas, entre quienes han perdido seres queridos, han sido objeto de secuestro, desplazamiento forzado, reclutamiento, violencia sexual y la violación sistemática de muchas otras garantías reconocidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Observando los datos a simple vista se entiende la magnitud de los hechos que rodean el Conflicto Armado Colombiano: según las estadísticas facilitadas por la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas (de ahora en adelante UARIV) el conflicto armado interno ha dejado 9.218.796 de víctimas reconocidas hasta el año 2021.

Dicho reconocimiento se realiza dentro del marco de la Ley 1448 de 2011 conocida como “*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*” que ha establecido canales para que las personas que hayan sufrido directa o indirectamente hechos victimizantes a partir del 1 de enero de 1985 pudiesen acceder a la atención, asistencia y reparación integral o a la restitución de sus propiedades.

## **2.1. Antecedentes históricos<sup>1</sup>**

Si bien desde el siglo XIX en Colombia se habían experimentado confrontaciones entre civiles por asuntos políticos y con todo se produjeron grandes eventos como la Guerra de los Supremos entre 1839 y 1842 o las guerras civiles de 1860 y 1885, estas eran una forma en la que los partidos políticos lograban acceder al poder y al control de las instituciones del Estado en medio de ciclos políticos.

Con todo, con el desarrollo de la Guerra de los Mil días (1899 y 1902), la hegemonía conservadora que durante 40 años impidió el cambio del ciclo político y junto con la agitación política de los años de la República Liberal, el panorama hacia finales de los años 40 del siglo XX fue propicio para que la confrontación entre partidos políticos tomara una magnitud aún mayor en el periodo que se conoce como La Violencia (1946 -1958).

En palabras de David Bushnell (2005) podemos afirmar que este periodo tiene origen en las rencillas políticas heredadas del fin de la República Liberal, ocasionando estallidos de

---

<sup>1</sup> Las principales fuentes que se utilizaron para el desarrollo de este apartado son el Informe Basta Ya (2013), del Centro de Memoria Histórica toda vez que el informe del Centro de Memoria Histórica es un documento elaborado por una comisión que integra diversos sectores académicos y sociales que buscan de manera precisa e independiente producir un relato que integre la mayor de puntos de vista frente a los hechos del conflicto armado en Colombia. Por otro lado, se usó el libro Colombia: una nación a pesar de sí misma (2005) de David Bushnell, toda vez que este libro compone un documento clave en la conformación de la historiografía nacional y se consolida como una fuente importante para el desarrollo de obras e investigaciones posteriores que versan sobre la historia de Colombia.

violencia donde los conservadores tomaron represalias contra los liberales y por otro lado, causando la reacción de estos últimos, que se rehusaban a afrontar su derrota política. Del mismo modo, estas circunstancias violentas en algunos casos, se presentaron con la aquiescencia de las autoridades, en palabras de Jorge Orlando Melo:

Desde finales de 1947 se presentaron choques armados, sobre todo en zonas rurales, en las que murieron liberales: era evidente que en varias regiones los jefes conservadores locales, a veces con la complicidad de las autoridades, promovían el ataque a los liberales, para amedrentarlos y afirmar su dominio. (Melo, 2017, p.215)

Como quiera, esta primera etapa del conflicto se desarrolló principalmente en el campo, en donde las estructuras tradicionales de poder, permitieron ejercer y desarrollar estas actividades violentas contra los opositores políticos.

Dicha etapa se caracterizó por el apoyo contundente de las Fuerzas Armadas, la Iglesia Católica al Partido Conservador y una creciente radicalización del Partido Liberal cuyo punto de inflexión fue el asesinato de Jorge Eliecer Gaitán en 1948, que había denunciado los brotes de violencia en el campo, lo anterior ocasiona “un estallido que abarcó a casi toda la nación, con manifestaciones de violencia no solamente en las grandes ciudades sino también en muchas poblaciones de mayoría liberal” (Bushnell, 2005, p. 288).

Los eventos posteriores a este asesinato fueron la puerta de entrada a una organizada lucha armada por el poder entre ambos partidos, al respecto nos dice el Informe Basta Ya del Grupo de Memoria Histórica (2013) que “dentro de los partidos políticos se constituyeron agrupaciones armadas con diferentes niveles de organización: de un lado, la policía chulavita y Los pájaros (asesinos a sueldo), al servicio del Gobierno Conservador; del otro, las guerrillas liberales y las autodefensas comunistas.” (p.112). De manera característica esta batalla bipartidista “se degradó a tal punto que las agrupaciones armadas cometieron masacres, actos violentos con sevicia, crímenes sexuales, despojo de bienes y otros hechos violentos con los cuales “castigaban” al adversario” (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013, p.112).

La situación de orden público y enfrentamientos entre civiles, además de los graves hechos y el gran número de víctimas, conllevó a un caos que llevó a la ruptura institucional manifestada en el Golpe de Estado de 1953 encabezado por Gustavo Rojas Pinilla. Si bien el principal objetivo de este gobierno era lograr el fin de La Violencia por medio de la despolitización de las Fuerzas Armadas y las amnistías a las guerrillas:

siempre hubo un grupo pertinaz de guerrilleros que no aceptó la amnistía de Rojas Pinilla. Algunos de los que ofrecieron resistencia eran miembros de los reductos rurales comunistas del Alto Magdalena que habían conformado destacamentos de autodefensa; el régimen por su parte, nunca demostró tanto interés en conciliar con los comunistas como lo había intentado con los

liberales. Incluso llegó a declarar ilegal el Partido Comunista, la primera y única vez que tal cosa ha ocurrido en Colombia. Otros grupos armados estaban compuestos por hombres que habían sufrido un proceso de evolución hacia la criminalidad y el bandidaje, y un tercer contingente prefería esperar un poco para ver qué ocurría antes de comprometerse a deponer las armas. (Bushnell, 2005, p.313).

El fracaso del gobierno Rojas conllevó a que las problemáticas de orden social, económico y político pero sobre todo en torno a la posesión de la tierra y la presencia del Estado se agudizaron y dieran lugar a que en los reductos de resistencia comunista del Alto Magdalena, surgiera la primera de las guerrillas posterior a La Violencia, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), cuyo respaldo se basó en “la forma brutal y ciega en que fueron combatidas, las pequeñas guerrillas comunistas entre 1955 y 1965” (Melo, 2017, p. 237) lo cual “dio credibilidad al relato oficial comunista de que las FARC se habían formado en respuesta a la agresión oficial del Estado” (Melo, 2017, p. 237) consolidándose hacia otras zonas del país, actuando como protectores de los campesinos y erigiéndose de acuerdo a David Bushnell (2005) como el brazo armado del Partido Comunista.

Por otro lado, surge el Ejército Nacional de Liberación (ELN) inspirado por la Revolución Cubana y el castrismo y del mismo modo con inspiración en la Teología de la Liberación, de modo que “el ELN se construye como un modelo de guerrilla terrorista de izquierda, generalizado en América Latina, que tenía la peculiaridad de reclutar a sus combatientes entre jóvenes descontentos de clase media.” (Bushnell, 2005, p.344).

Aunado a lo anterior, los partidos políticos encontraron en la alternancia la fórmula para terminar con las disputas políticas y encontraron en el Frente Nacional, una salida probablemente exitosa a La Violencia; los partidos optaron entonces, por repartir los cargos públicos de manera igualitaria y durante dieciséis años (entre 1958 y 1974) se sucedieron liberal a conservador en la Presidencia de la República. Sin embargo, este sistema que excluía a la oposición desgastó el sistema democrático y produjo reacciones de todo tipo, por un lado, Gustavo Rojas Pinilla crea la Alianza Nacional de Oposición (ANAPO) como movimiento alternativo al Frente Nacional y el Movimiento Revolucionario Liberal como corriente disidente del liberalismo, encabezada por Alfonso López Michelsen.

Otra característica de este periodo es que “el fenómeno insurgente contó con cierto respaldo social, pues no era visto como una amenaza sino como una promesa(Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013, p. 125), toda vez que la problemática social permanecía y cada vez se encontraba más sesgada, lo cual permitió un significativo “apoyo de pobladores de zonas con presencia histórica del proyecto comunista (...) y también recibió apoyo de los colonos

que no soportaron la represión y el acoso terrateniente y se fueron a los márgenes de la frontera agrícola.” (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013, p. 125).

Después de las polémicas elecciones de 1970 y el surgimiento del Movimiento 19 de abril (M-19) como brazo armado de la reivindicación rojista y contraria a las instituciones, se inició un periodo en el que ante la imposibilidad de resolución armada del conflicto se buscó el diálogo entre el Estado y los grupos insurgentes a partir de 1982 sin embargo:

Este proceso de paz tuvo muchos enemigos. Un sector grande de los militares se opuso a él y lo sabotó abiertamente. Los partidos y las élites económicas se resistieron a que la paz impulsará reformas estructurales para el país. Finalmente, élites locales, asociados con miembros de la Fuerza Pública y el narcotráfico, crearon los primeros grupos paramilitares y escuadrones de la muerte, que desataron una guerra sucia contra la izquierda legal y contra las bases sociales de los grupos insurgentes. (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013, p. 41).

La disposición del gobierno a entablar negociaciones de paz con las guerrillas promovió un entorno “que sirvió a sus enemigos para promover la alianza entre los sectores del ejército opuestos a la negociación de paz y a los grupos armados creados al menos desde 1978 por terratenientes y narcotraficantes para enfrentar a la guerrilla” (Melo, 2017, p. 261). Esto supuso que iniciase un periodo en el que nuevos agentes armados intervienen en el conflicto, los grupos paramilitares. Aunado a lo anterior, desde mediados de los años 70 el tráfico de sustancias ilícitas propició la creación de organizaciones criminales cuyos intereses también intervinieron en el conflicto, a partir de los ochenta el narcotráfico será un eje más de la lucha armada constituyendo así el auge del narco paramilitarismo.

Las nuevas dinámicas de este periodo se caracterizaron por la férrea oposición legal e ilegal a los procesos de paz, el uso de la violencia contra agentes no armados que intervienen en la política y una escalada sin precedentes del conflicto, muestra de ello es que “entre 1981 y 1986, el EPL pasó de tener dos frentes a contar con doce; el ELN pasó de tres frentes a diez; y las FARC, de diez frentes a 31.” (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013, p. 137), además de las numerosas masacres cometidas y los sucesivos magnicidios perpetrados contra candidatos a la presidencia o el Genocidio de la Unión Patriótica.

Con todo, durante el inicio de los años noventa el Gobierno Nacional busca llevar a cabo un proceso de paz que aglutine a todas las guerrillas por cuanto el contexto social y político exigían un cambio de rumbo para enfrentar la situación del país. Es así que para lograrlo se adelantan las negociaciones con el M-19 y se opta por un cambio de régimen constitucional, no obstante, debido a la complejidad del momento otros grupos guerrilleros se excluyen de las negociaciones de paz y a su vez de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991.

Con el cambio de régimen constitucional, se busca satisfacer la demanda histórica de pluralismo y apertura democrática, sin embargo la lucha contra el narcotráfico que emprendió el Estado por aquellos años llevó a que a las guerrillas existentes (especialmente las FARC) y los grupos narcoparamilitares agudizaran las graves violaciones a los Derechos Humanos en forma de masacres, secuestros, tomas a poblaciones o destacamentos militares y la recomposición militar de todos los grupos al margen de la ley, tanto que durante casi toda la década no hubo esfuerzos por consolidar un nuevo proceso de paz con ninguno de los extremos.

En el año 1998 en medio del fuerte escalamiento del conflicto el Estado accede a “despejar” un área de 42.000 km<sup>2</sup> y emprender negociaciones con las FARC en el Caguán, pero, las ambigüedades de la negociación y una clara actitud beligerante por parte de la guerrilla y el Estado, hicieron fracasar el proceso, fortaleciendo aún más la situación militar de las FARC. Es importante destacar que, con anterioridad a estos diálogos de paz, se promulgó la Ley 418 de 1997 *“Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”*, en la que se conmina al Estado a mantener un marco de disposición política para negociar con los grupos al margen de la ley.

El año 2002 supuso un momento importante en el desarrollo del conflicto armado, por un lado, porque las FARC reinician las hostilidades con el Estado apostando por llevar el conflicto a las ciudades en forma de atentados terroristas y por otro porque el Gobierno nacional emprende la lucha contra la guerrilla con un mayor apoyo a las acciones militares y un respaldo a la doctrina de la Seguridad Democrática auspiciadas por la entrada de recursos que para tal fin se destinaron dentro del Plan Colombia, “en medio de un sólido consenso entre las élites a favor de la salida militar al conflicto y en detrimento de las soluciones negociadas.” (Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 2013, p.44). En consecuencia, durante la siguiente década, el Estado logra replegar militarmente a las guerrillas de las FARC y el ELN de modo que se volviese a explorar en años recientes las negociaciones y la salida negociada al conflicto.

Por otro lado, durante este periodo el Estado logró que producto de la ofensiva militar a las guerrillas, el paramilitarismo buscara una opción política enmarcada en el Acuerdo de Paz de Santa Fe de Ralito y la expedición de la Ley 975 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”*, cuyo principal objetivo era facilitar la culminación de dicho proceso de paz y permitir la reincorporación de los desmovilizados paramilitares a la sociedad por medio de la garantía de la verdad, la justicia y la reparación.

Con todo, es importante resaltar que, dentro del contenido de la ley, la definición de víctimas y la garantía de sus derechos pasaba necesariamente por el modelo de justicia transicional creado por la ley y no implicaba en la mayoría de los casos la acción administrativa del Estado en favor de las víctimas. De los escollos de este proceso se puede resaltar lo que en palabras del Centro Nacional de Memoria Histórica (2013) supuso la escisión de dos posiciones dentro del paramilitarismo, una más política que finalmente negoció con el Estado y otra que continuó delinquiendo inclinándose por el narcotráfico y la obtención de rentas ilegales en un rearme que continúa en el presente.

## **2.2. Las víctimas en la legislación colombiana - Ley 1448 de 2011**

### **2.2.1. Exposición de motivos**

En el presente apartado se abordará los motivos expresados por el Estado colombiano para lograr la expedición de una ley que cumpliera con las exigencias propias de la situación en la que se encontraban las víctimas en Colombia frente al desarrollo del sistema de justicia transicional de la Ley 975 de 2005, de Justicia y Paz y la posibilidad del Estado de encontrar un mecanismo efectivo donde pudiese brindar atención de manera integral y articulada, teniendo en cuenta los postulados internacionales y constitucionales, para con todas las víctimas.

El reconocimiento de la calidad de víctima, la atención a sus necesidades y el goce pleno de sus Derechos Humanos es una problemática que requiere una especial atención del Estado, de este modo debido a las dificultades propias de los procesos judiciales en torno a hechos relacionados con el conflicto armado en Colombia se establece como una medida en favor de las víctimas la reparación por vía administrativa, lo anterior con el objetivo de remediar las falencias que se habían presentado en los distintos esfuerzos del Gobierno Nacional por proponer al país un modo o sistema capaz de hacerle frente a las problemáticas de las víctimas, especialmente su atención y reparación.

De este modo un primer acercamiento hacía los derechos de las víctimas lo encontramos en las leyes 418 de 1997 *“Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”* y la ley 975 de 2005 conocida como Ley de Justicia y Paz, lo cual generó la necesidad de *“reunirse en un articulado que busque crear las sinergias necesarias para el correcto encauce institucional hacia la satisfacción de las pretensiones de las víctimas.”* (Congreso de la República, Proyecto de Ley

107, 2010, p.21). Es así como a través del proyecto de ley 107 de 2010 se establece que a través de la ley:

Se busca reunir las disposiciones existentes en torno a la atención, protección y reparación a las víctimas de la violencia, introducir otras herramientas en el mismo sentido e implementar los mecanismos necesarios para materializar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como para garantizar que las violaciones de Derechos Humanos perpetradas en su contra no se vuelvan a repetir. (Congreso de la República de Colombia, 2010, Proyecto de Ley 107, p.21).

En efecto el espíritu de la norma está direccionado a la satisfacción integral, definitiva y efectiva de las carencias en sus derechos, que con ocasión al conflicto armado, padecían en su momento y padecen en la actualidad millones de habitantes del territorio colombiano, buscando así dignificar a las víctimas “ofreciéndoles oportunidades de recuperación del ejercicio de sus derechos constitucionales, buscando promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.” . (Congreso de la República de Colombia, 2010, Proyecto de Ley 107, p.21).

Por lo anterior, encontramos novedosos elementos dentro del articulado de la ley encaminados al cumplimiento de este objetivo y así podemos observar que los principios rectores de la norma se convierten en elementos mediatos para la realización de los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, razón por la cual “los principios del proyecto han sido recopilados bajo premisas de carácter constitucional (...) en el marco de la denominada Justicia Transicional, a la luz de los tratados de Derecho Internacional en la materia.” . (Congreso de la República de Colombia, 2010, Proyecto de Ley 107, p.29)

En contraste a la propuesta de modelos que habían incluido leyes anteriores la Ley de Víctimas se desataca por dos grandes aspectos, el primero es su vigencia, puesto que en modelos anteriores se dio prioridad a eventos coyunturales, como posibilitar una amnistía mediante la Ley 77 de 1989 “*por la cual se faculta al Presidente de la República para conceder indultos y se regulan casos de cesación de procedimiento penal y de expedición de autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación*”, dar curso a un proceso de paz por medio de la Ley 418 de 1997, o frente al esclarecimiento de determinados hechos delictivos como en el caso de la Ley 975 de 2005, en donde se dio prioridad a las investigaciones sobre la reparación y atención a las víctimas. Por esto y para garantizar la atención y la reparación a todas las víctimas posibles, la ley tuvo una vigencia inicial de 10 años y, en segundo lugar, la garantía presupuestal en vigencias futuras por el periodo de su vigencia.

De esta manera, la ley 1448 busca poner en el centro de la justicia transicional y de una posible solución al conflicto armado a las víctimas, no solamente desde la óptica de una institucionalidad que investiga y condena como forma de reparación sino también desde el reconocimiento y garantía de sus derechos.

### **2.2.2. Derechos de las víctimas a nivel interno**

Como punto de partida es importante mencionar que los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia se han venido reconociendo a través de diferentes medios como los tratados internacionales aprobados por medio del bloque de constitucionalidad, la ley y la jurisprudencia, en consecuencia, con la promulgación de la ley 1448 de 2011 se extienden y ratifican las diferentes disposiciones que en aras de proteger los derechos de las víctimas existían en Colombia. De este modo, esta norma permite que el acceso a las garantías universalmente reconocidas como derechos de las víctimas, sea posible respecto de la mayoría de hechos, sin importar quien lo hubiese perpetrado y sin estar enmarcado en un modelo temporal, incluyendo dentro del concepto de víctima a todos quienes:

Individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448, 2011)

Respaldado en el modelo Interamericano, Colombia se decanta por reconocer entonces las cuatro grandes garantías que guían el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, en tanto que el goce efectivo por parte de las víctimas de sus derechos a la justicia, a la verdad, a la reparación y la no repetición se constituye como el objeto de la ley, alrededor del cual el Estado debe direccionar las políticas públicas y articular el accionar de todas las instituciones del mismo.

Ahora bien, la ley no aborda el concepto de los derechos de los que son acreedores las víctimas y en consecuencia del carácter que, en virtud de los principios constitucionales de

supremacía normativa y legalidad, tiene la jurisprudencia constitucional, la Corte se ha tomado el trabajo de dar forma a estos derechos frente al contenido de la Constitución y la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, el estudio de las sentencias de la Corte Constitucional nos permite establecer determinadas reglas para definir estos derechos, que se encuentran en la sucesión de las sentencias, C-210 de 2007, C-253A de 2012, SU-254 de 2013, T-083 de 2017 y C-588 de 2019 que a lo largo de los años han venido ratificando y desarrollando de manera más amplia el concepto de verdad, justicia, reparación y no repetición como derechos de las víctimas de vulneraciones a los Derechos Humanos. Por lo anterior, de manera sumaria se explicará la importa y el aporte de las sentencias anteriormente mencionadas, mediante el siguiente cuadro:

**Tabla 3**

*Aportes significativos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional al desarrollo de los derechos de las víctimas.*

<b>Sentencia</b>	<b>Aporte</b>
C-210 de 2007	Mediante el estudio de constitucionalidad del artículo 92 del Código de Procedimiento Penal referente a las medidas cautelares sobre los bienes de los victimarios, la Corte Constitucional destaca que, dentro de los elementos del derecho a la reparación integral, adquieren especial relevancia los postulados de dignidad humana, deber de protección estatal, debido proceso y acceso a la justicia, los cuales se encuentran soportados en normas de carácter internacional, ratificando así el deber estatal de garantizar la indemnización a las víctimas. (Corte Constitucional de Colombia, 2007, Sentencia C-210)
C-235A de 2012	En esta oportunidad la Corte Constitucional, en el ejercicio del control de constitucionalidad de la Ley de Víctimas, delimita el campo de aplicación en lo referente a las situaciones en las cuales alguien se puede considerar una víctima; teniendo en cuenta que existen algunos elementos que posibilitan la manera de clasificar determinadas conductas llevando a la materialización del espíritu y objetivo de la ley, el de proteger los derechos de las víctimas. (Corte Constitucional de Colombia, 2012, Sentencia C-235A)
SU-254 de 2013	Por de esta sentencia, la Corte Constitucional establece lo normativamente se debe entender por el contenido de los derechos de verdad, justicia y reparación teniendo en cuenta lo que la Corporación define como parámetros constitucionales mínimos, basados en normas de orden constitucional e internacional. (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia SU-254 de 2013)

Tabla 3. Continuación

T-083 de 2017	Reiterando jurisprudencia, lo Corte Constitucional establece que, a luz del derecho colombiano, en lo que a protección de los derechos de las víctimas se refiere, estos son interdependientes entre ellos y el goce efectivo de alguno de ellos solo es posible si se materializan los demás. (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia T-083)
C-588 de 2019	Por medio de esta sentencia, la Corte recopila el desarrollo de los derechos de las víctimas que se ha dado con ocasión a delimitar el alcance de la protección de cada uno de estos derechos. Del mismo modo, desarrolla consideraciones encaminadas a definir el contenido de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral. (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia C-588)

*Nota: Se usan como fuentes para esta tabla cada una de las sentencias referenciadas, haciendo énfasis en los aspectos relevantes de cada una de ellas, que dieron lugar al uso de las mismas dentro de la presente investigación*

En este orden de ideas, en sentencia T-083 de 2017, la Corte Constitucional se ha referido a los derechos de las víctimas como:

Bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia. (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia T-083)

Así las cosas, bajo la figura del bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional en la sentencia C-210 de 2007 ha logrado establecer dentro de las fuentes normativas colombianas determinados principios de orden internacional y nacional en el centro de la acción del Estado dentro del restablecimiento de los derechos de las víctimas, colocando de manera preeminente i) la dignidad humana, ii) el deber de protección del Estado frente a las personas y la garantía de goce pleno de sus derechos, iii) debido proceso, iv) el acceso a la justicia, teniendo como fuentes el artículo 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Por otro lado, dentro de la sentencia SU-254 de 2013, la Corte unificó los criterios que desarrollan, en concordancia con los parámetros internacionales, los derechos que en específico deben gozar las víctimas; esta sentencia se convierte en la guía para las futuras decisiones de la Corte que atañen a la materia, por cuanto establece los componentes de cada uno de los derechos anteriormente mencionados. En este orden de ideas y de manera más reciente en Sentencia C-588 de 2019, la Corte Constitucional realiza una aproximación a cada uno de los derechos.

Frente al **derecho a la verdad**, la Corte establece que este derecho no restringe únicamente a la verdad procesal, sino que guarda estrecha relación entre esta y la verdad material, así mismo nos dice:

Su garantía, que puede tener lugar en escenarios tanto judiciales como no judiciales, implica el conocimiento de “los hechos constitutivos de la violación de sus derechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto se produjo, los responsables de los crímenes, los motivos que dieron lugar a su comisión, y el patrón que marcó su realización”. (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia C-588)

Por otro lado, y frente a sus elementos, el derecho a la verdad constituye i) El derecho a saber y a recordar y ii) que tiene connotaciones relativas a la memoria histórica que repercuten en el ámbito nacional y personas según los hechos.

En segundo lugar, respecto al **derecho a la justicia** tiene como base el acceso a un recurso judicial efectivo el cual garantice de manera oportuna y eficaz que no exista impunidad y que el responsable de los hechos sea procesado como consecuencia de los mismos. En concordancia por lo dicho en la SU-254 de 2013 frente a:

La obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio. (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia SU-254)

Por su parte, frente al **derecho a la reparación integral** este “tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas. Se encuentra integrado por la facultad de exigir medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición” (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia C-588). En este orden de ideas el derecho a la reparación integral no solamente aborda medidas de carácter indemnizatorio sino también, todas aquellas medidas encaminadas a restablecer los derechos de las víctimas al estado anterior al hecho victimizante, incluyendo medidas simbólicas o la garantía de no repetición que a ojos de la Corte (2019) “comprende las medidas que tienen por objeto “asegurar que no se repitan los hechos victimizantes”.

En este sentido es posible evidenciar que la posición en el orden interno frente a los derechos de las víctimas, tiene como base fundamental los postulados internacionales como quiera que la Corte Constitucional ha tomado como punto de referencia las decisiones internacionales, respecto de lo cual ésta Corporación ha dicho que “tiene una especial relevancia constitucional en cuanto constituye una pauta hermenéutica para interpretar el alcance de esos

tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, y por ende de los propios derechos constitucionales.” (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia SU-254).

### **2.2.3. Aspectos procedimentales**

En primera medida hemos de observar que la Ley 1448 de 2011 contempla dentro de los artículos 155 y 156 unos requisitos breves para que cualquier persona que se encuentre dentro de los supuestos fácticos establecidos en la ley, acceda a un registro que le confiere una calidad por medio de la cual tiene acceso a los beneficios contemplados en la misma.

La Ley de Víctimas, ha consagrado que se debe prestar declaración al Ministerio Público en el término de cuatro años para los hechos anteriores a la promulgación de la ley y dos años desde la ocurrencia de los hechos a partir de su vigencia, en dicha diligencia podrá aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar que los hechos victimizantes encajan en lo determinado por el artículo 3 de la misma ley. Esta declaración constituye la solicitud de registro en el Registro Único de Víctimas; para tal efecto se usará un instrumento que diseñe la UARIV de manera obligatoria por el Ministerio Público (Formato Único). Así mismo la ley permite la posibilidad para que las víctimas que no hayan presentado la respectiva declaración en el término indicado por motivos de fuerza mayor, accedan a la misma una vez hayan cesado los motivos que dieron lugar al respectivo retraso.

Seguidamente, le corresponde a la UARIV la verificación de las situaciones fácticas que presuntamente constituyen un factor determinante para proceder con el registro para lo cual tendrá un término de 60 días hábiles, pasados los cuales negará o aceptará la solicitud.

De lo anterior se desprende una problemática que radica en el hecho mismo de que al realizar una distinción entre víctimas con y sin reconocimiento, y por lo tanto, dejar fuera de las garantías de verdad, justicia y reparación a determinadas personas que han sufrido vulneración de sus Derechos Humanos y que han sido víctimas de infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno va en contra de los postulados y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en tanto que por ejemplo, se atenta contra el principio de universalidad de los mismos en el entendido que todas las víctimas sin importar su condición frente al reconocimiento son titulares de las garantías que dentro del marco nacional e internacional se han establecido para las estas.

Del mismo modo resulta indispensable abordar la situación relativa al reconocimiento de la condición víctima entendiendo la situación de orden público, por cuanto puede existir confusión a la hora de entenderse como víctima a quien haya sufrido afectación a sus bienes jurídicos por

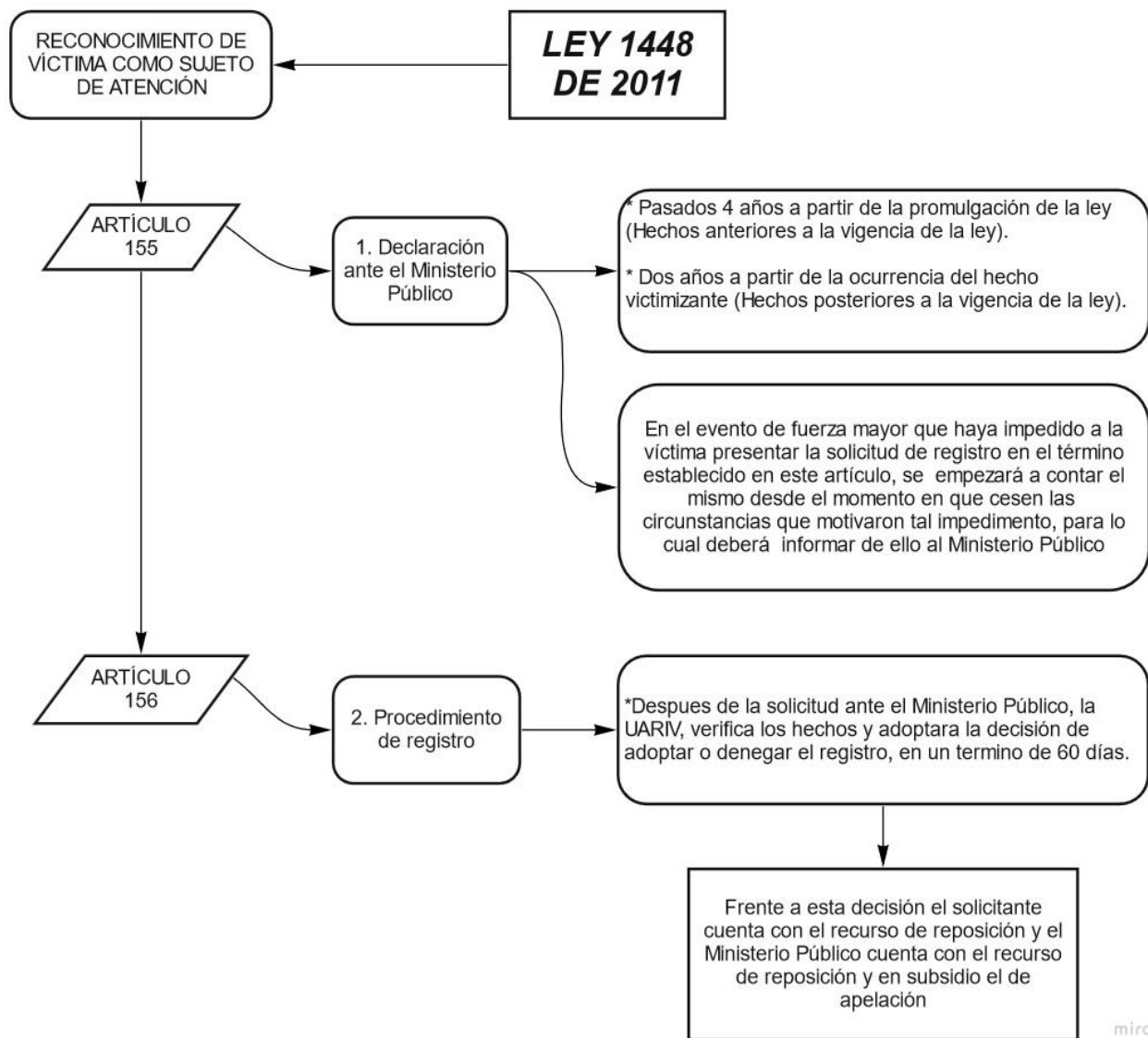
acciones de la delincuencia, lo cual se enmarcaría fuera del espíritu de la Ley 1448 de 2011. De este modo la Corte Constitucional en Sentencia C-235A de 2012, puntualizó que

“(…) la determinación de la existencia de un conflicto armado debe realizarse no en abstracto, sino en atención a las características de cada caso particular y señaló que para efectos de establecer en casos concretos si un determinado conflicto ha trascendido el umbral de gravedad necesario para ser clasificado como un conflicto armado interno, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios: (i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.” Añadió que, “(…) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.” (Corte Constitucional de Colombia, 2012, Sentencia C-253A)

Es así, que desde estas particularidades se inicia la tensión entre los derechos de las víctimas y el Estado, teniendo en cuenta, que la capacidad del Estado frente al esclarecimiento de los hechos victimizante es limitada y que conlleva a una constante vulneración de los Derechos Humanos prolongando en el tiempo la imposibilidad de que las personas accedan a los mecanismos previstos para la atención y reparación integral. A continuación, se presenta un esquema general del procedimiento para el reconocimiento de la calidad de víctima.

**Figura 1**

*Procedimiento general para el reconocimiento de la calidad de víctima en la Ley 1448 de 2011, artículos 155 y 156.*



### Capítulo 3. Vulneración a los derechos de las víctimas

#### 3.1. Reconocimiento como víctima oficial

Uno de las finalidades que perseguía el legislador al expedir la ley 1448 de 2011 era buscar celeridad y tener un trámite expedito para obtener el reconocimiento oficial de la calidad de víctima y de esta manera focalizar la atención a las víctimas de vulneraciones a los Derechos Humanos dentro del marco del conflicto armado.

No obstante, frente al propósito de la ley podemos ver que esta delimitación si bien es un canal para atender mejor a las víctimas del conflicto deja por fuera de manera muy especial a otras que aun estando en la condición de víctimas no obtienen reconocimiento ni la posibilidad de acceder a la atención ofrecida por la UARIV. En palabras de la Alta Comisionada (2011) la ley:

(...) también presenta vacíos, como la exclusión de las víctimas de miembros de grupos armados ilegales, que puedan haber podido sufrir violaciones de los Derechos Humanos, o de niñas y niños víctimas de reclutamiento que no se hayan separado del grupo armado ilegal antes de cumplir 18 años.

Por otro lado, esto produce un desfase entre las personas que son y se identifican como víctimas y las que caben dentro de una categoría que se puede denominar víctima oficial lo que se enmarca en términos de la UARIV como sujetos de atención. Muestra de ello, es que al revisar las estadísticas proporcionadas por la Unidad de Víctimas con fecha de corte del 31 de enero de 2022 nos encontramos con que existen en el país 9.237.051 personas que son víctimas del conflicto armado y de los cuales solamente 7.428.708 son sujetos de atención, dejando sin la posibilidad de acceder a medidas de atención y reparación a 1.808.343 personas, una cifra bastante alarmante pues imagine el lector que toda población de toda la región de la Orinoquía (según el censo de 2018) no pudiese tener acceso ni tan siquiera a reclamar sus derechos aun habiendo sufrido hechos victimizante que se enmarcan en las descripciones necesarias para el acceso a las garantías de la ley 1448 de 2011.

Como si fuera poco, el Sistema Integral de Verdad, Justicia y Reparación y Garantías de No Repetición, creado por la ley 1448 de 2011 excluye de manera tajante y negativa a actores que por su participación en el conflicto y características especiales de dicha participación no se entienden como víctimas, por lo cual y al tenor literal de la ley ni su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo o familiares en primer grado de consanguinidad,

primero civil y segundo grado ascendente podrán hacerse merecedores de ninguna de las prerrogativas que otorga la ley.

Tal es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas, por cuanto en el sistema judicial y administrativo colombiano, se han establecido vías ya clásicas para que estos accedan a la reparación; una reparación que en su mayoría solamente se da bajo la imputación de títulos de responsabilidad objetiva y ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Precisamente este tema se estudió en sede constitucional cuando la Corte examinó la exequibilidad del parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley de Víctimas por medio de la Sentencia C-161 de 2016. En esta ocasión los magistrados de la Corte Constitucional pese a considerar que la norma era exequible manifestaron en sus salvamentos de voto que, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los miembros de la Fuerza Pública también podrían ser considerados como víctimas; en palabras del magistrado Jorge Iván Palacio:

a pesar de lo decidido por la mayoría, los miembros de la Fuerza Pública sí pueden ser víctimas de violaciones al Derecho Internacional Humanitario -D.I.H.-, y, por tanto, pueden ser sujetos de indemnización y en general de los mismos beneficios que cualquier víctima del conflicto armado, como lo sostenía la ponencia que fue derrotada. Por ejemplo, me refiero a eventos diferentes a los acaecidos “en combate” y a la muerte con ocasión de un enfrentamiento convencional. Piénsese en el caso en el que un miembro de la fuerza pública sea objeto de ataque con armas prohibidas por el D.I.H. (Palacio Palacio, 2016, Salvamento de voto Sentencia C-161)

Este punto de vista se ve respaldado por el Derecho Internacional Humanitario, en cuanto a sus múltiples disposiciones protegiendo también a los combatientes de vulneraciones graves a sus derechos producto de prácticas que estén expresamente prohibidas por los diferentes Convenios de Ginebra y que se extiende por la prohibición de distinciones de carácter desfavorable a la que hace referencia el Artículo 2 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

Por otro lado, podemos encontrar que las familias de muchos militares y policías que por las condiciones de los hechos puedan llegar a ser considerados víctimas se ven excluidas de las garantías de la ley 1448 de 2011, como quiera que se ha dispuesto para los miembros de la fuerza pública un modelo en el que la reparación tiene un carácter prestacional y se limita a reclamaciones dinerarias o bien solo se ejerce por medio de la acción de reparación directa, obviando los diferentes presupuestos no dinerarios que otorga la ley de víctimas para las víctimas indirectas, un simple ejemplo se da en la exclusión de prestar el servicio militar obligatorio para las personas con calidad de víctima oficial.

Del mismo modo, agentes del conflicto, que también quedan excluidos de las garantías de la ley son las personas que, siendo menores de edad, fueron reclutadas forzosamente por

algún grupo al margen de la ley y después de cumplir su mayoría de edad continuaron en el grupo armado, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3:

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, **salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.** (Congreso de la República de Colombia, 2011, Ley 1448) (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, el legislador no da una aparente justificación para excluir a estas personas y por el contrario supone que quienes, al cumplir la mayoría de edad, no se desvinculan de los grupos armados, lo hacen en ejercicio de su autonomía; situación que es contradictoria con el hecho de que son víctimas de una práctica prohibida por el DIH, como lo es el reclutamiento y la utilización de menores armados en el conflicto.

Ahora bien, es importante resaltar que de acuerdo al boletín emitido por las Naciones Unidas (2022), se afirma que “según datos de la Misión de Verificación de la ONU en Colombia más de 300 excombatientes han sido asesinados después de la firma de los Acuerdos de Paz.” (Organización de las Naciones Unidas, 2022); situación que dificulta el proceso de desmovilización, toda vez que los combatientes no han contado con las suficientes garantías de seguridad que les permita tener un proceso de reincorporación exitoso. A esto debemos sumarle las dificultades que se pueden presentar en un espacio de coerción en medio del conflicto armado, la posibilidad de ser procesados o el estigma social al que pudieron haber sido sometidos en su momento.

Por lo tanto, esta situación debe ser reconocida como una discriminación injustificada por parte del legislador toda vez que considerar que personas en situación de indefensión y víctimas de vulneración a sus derechos desde tempranas edades no deben tener ningún tipo de acceso a ayudas, que también incluyen la atención de servicios sociales, medidas simbólicas y significativas de reparación o una dignificación de su condición humana por medio del reconocimiento del Estado de su calidad de víctimas.

### 3.2. Revictimización

En determinadas ocasiones las víctimas se enfrentan a la compleja situación de tener que revivir por medio de los procesos judiciales o administrativos las graves vulneraciones a sus Derechos Humanos o por el contrario y sin acceder a estos procesos, la falta de garantías sobre su seguridad o frente a la no repetición crea situaciones que conllevan al acaecimiento de nuevos hechos que se vuelven a enmarcar dentro del Conflicto Armado. Esta situación no es ajena para

el Estado Colombiano, es más por medio de la acción de tutela se han protegido los intereses de todas las personas que en medio del conflicto armado se han visto en la necesidad de reclamar sus derechos de manera insistente y enfrentándose a trabas institucionales.

Tal es la magnitud de dicha situación que se han producido pronunciamientos como la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional frente a los desplazados (T-025 de 2004) y la necesidad de unificar criterios respecto de casos particulares como frente a la restitución de tierras con la sentencia SU-648 de 2017 y las víctimas de violencia sexual o reclutamiento forzado con SU-599 de 2019. En este orden de ideas, las víctimas del conflicto armado, ven comprometidos principios y derechos de carácter constitucional como lo es la dignidad humana por cuanto el carácter de la revictimización afecta desde la integridad personal hasta la subsistencia de la misma persona.

No obstante, hemos de recordar que la revictimización surge en todas las ocasiones de la inacción del Estado frente a la situación en la que se encuentran las víctimas por cuanto en aras a garantizar los derechos de justicia, verdad y reparación, sólo el Estado tiene la carga de prevenir nuevos hechos que agraven la situación de las víctimas, por lo cual, en palabras de la Corte Constitucional en la sentencia C-470 de 2016 cabe resaltar que:

La revictimización se produce cuando las instituciones encargadas de la protección de una víctima no atienden sus necesidades, ni facilitan los medios para su recuperación plena. En palabras de los psicólogos Montada y Albarrán *“la victimización secundaria es una reacción social negativa generada como consecuencia de la victimización primaria, donde la víctima re-experimenta una nueva violación a sus derechos legítimos, cuando la policía, las instituciones sociales y gubernamentales intervienen con el fin de reparar la situación de la víctima, a nivel económico, social, físico y psicológico”*. (Corte Constitucional de Colombia, 2016, sentencia C-470).

Respecto de situaciones particulares, adquiere especial importancia, las vulneraciones que implican la comisión de delitos sexuales, toda vez que se puede evidenciar que las cargas emocionales, físicas y sociales de estos hechos conllevan a que el individuo procure evitar o reprimir situaciones en las que tenga que revivir lo sucedido, causando, por ejemplo, que no se denuncien los hechos o que frente a lo narrado se genere omisiones que no permitan esclarecer la verdad.

Resulta paradójico que, en medio de las delicadas situaciones producidas por las vulneraciones a los Derechos Humanos, las víctimas se vean en la obligación de acudir reiteradamente ante las distintas entidades estatales por cuanto en muchas ocasiones la atención brindada por alguna de ellas no es integral. Por ejemplo, ante la negativa o inacción de la UARIV, frente a las indemnizaciones, las priorizaciones o el reconocimiento de la calidad de

víctima no queda otra alternativa que acudir a la acción de tutela para lograr la obtención de tales derechos.

Además de lo anterior, en muchas ocasiones las personas reclamantes ostentan un estatus de especial protección constitucional no solamente por el hecho de ser víctimas sino también por condiciones relativas a la edad, sexo, raza o vulnerabilidad, lo cual adquiere especial relevancia toda vez que como se explicó anteriormente, se ven en la obligación de acudir a otros mecanismos para siquiera garantizarse una atención debida y preferencial; al respecto dijo la Corte que determinadas personas:

(...) enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Auto 206)

En estas circunstancias recuerda la Corte la importancia de no imponer más cargas dentro del proceso administrativo a quienes en especiales circunstancias de necesidad y vulnerabilidad posibilitando en primer lugar el uso de la acción de tutela como mecanismo para reclamar derechos y exhortando a las autoridades administrativas a realizar eficientemente su trabajo en aras a proteger los derechos de las víctimas.

### **3.3. Relación con los principios de los Derechos Humanos**

La necesidad de garantizar los Derechos Humanos a nivel internacional, ha conllevado a que se creen una serie de principios que buscan la protección de manera más amplia y eficaz para todas las personas, que son sujetos de gozar de Derechos Humanos. Es así que dentro del compendio de instrumentos que componen la Carta Internacional de los Derechos Humanos, encontramos postulados los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales son la guía de la que se desprenden las obligaciones de los estados en materia de Derechos Humanos. De este modo, podemos observar afectaciones en el cumplimiento estricto de estos postulados en la aplicación del procedimiento administrativo contenido en la Ley 1448 de 2011.

Según Vásquez y Serrano (2011) el principio de universalidad, consiste en la expectativa de que aquellos derechos que se consideran indispensables e inalienables, reconocidos como elementos básicos de la dignidad humana, sean respetados, jurídica y moralmente por todos los estados, independientemente de las condiciones particulares de cada persona.

En este orden de ideas, debido a la complejidad del proceso de atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, nos encontramos en situaciones que afectan este principio, por cuanto las instituciones del Estado a pesar de un reconocimiento positivo de los derechos de las víctimas no toman las medidas suficientes para que la atención frente a todas las personas en condiciones de ser llamadas víctimas se dé de manera efectiva; el hecho mismo de que las estadísticas llevadas por la UARIV reconozcan una diferencia entre víctimas del conflicto armado y sujetos de atención, supone que el sistema excluye y vulnera a su paso este principio, por cuanto es el mismo Estado el que no toma las medidas suficientes para garantizar la efectividad de la universalidad.

**Tabla 4**

*Relación del número de víctimas en contraste al número de sujetos de atención*

<b>Víctimas por Hecho Victimizante<sup>2</sup></b>	
<b>Víctimas del conflicto armado</b>	<b>Sujetos de atención</b>
9.250.453	7.350.349

De acuerdo a la gráfica se observa que son 1.900.104 personas las que por diferentes motivos se encuentran fuera del sistema, de los cuales una gran mayoría lo están por circunstancias propias del proceso administrativo y las barreras impuestas por el Estado.

En palabras de Ferrajoli (1999), la igualdad es homóloga a este principio de universalidad ya que ambos consisten en la idéntica titularidad de los mismos derechos sin matizar en diferencias de sexo, raza, edad, religión, entre otros, por cuanto el origen mismo de dicha titularidad es la dignidad humana. Lo anterior también implica que las distinciones que el legislador ha diseñado frente a los miembros de las Fuerzas Armadas, los menores reclutados o por el contrario, la falta de trato preferencial a personas en circunstancias de vulnerabilidad dentro del proceso administrativo, conlleve el desconocimiento del principio de indivisibilidad ya que de cierto modo frente a los derechos de las víctimas las diferencias en materia de reconocimiento, atención o indemnización supone que frente a las mismas se garantice o la verdad, o la justicia o la reparación, pero difícilmente integralidad de estos derechos como un conjunto interdependiente.

Por otro lado, el principio de progresividad que “implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente

<sup>2</sup> Esta información fue tomada de la (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2022)

posible”, también se ve vulnerado en muchas ocasiones, destaca especialmente la falta de celeridad en muchos procesos judiciales en miras a establecer la verdad, lo cual ha conllevado a que se acuda a instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; asimismo, en lo que respecta a las reparaciones, si bien la ley dispuso que existiesen rubros destinados de manera específica para este fin, la poca celeridad de la UARIV y la inexistencia de acciones tendientes a mejorar la situación, afectan de manera considerable la ejecución del principio progresividad, puesto que los sujetos de atención se ven en la necesidad de acudir a mecanismos judiciales para que sea un Juez de la República, quien ordene el pago oportuno o la correspondiente priorización de la cual son acreedores.

Finalmente, la limitación temporal a la cual está sujeta la Ley 1448 de 2011 (vigente hasta el 2031<sup>3</sup>), obliga a analizar si la vigencia de los derechos de las Víctimas, se hace con base a las obligaciones de respeto y protección que tiene el Estado colombiano o frente a consideraciones poco profundas y que a la fecha si bien suponen un avance no han logrado resarcir plenamente a más del 10% de las personas que tienen derecho a una reparación. (Colprensa, 2021)

De esta manera podemos concluir que el procedimiento para el reconocimiento como víctima oficial conlleva en sí mismo, distintos problemas, lo cual genera una vulneración a los derechos humanos, que se ve agravada también por el hecho mismo de la prolongación en el tiempo del conflicto armado, reproduciendo una constante en donde las personas sufren una victimización secundaria que desmejora su situación inicial pero que a la larga se convierte en la única posibilidad que tienen para acceder a las garantías que otorga. Así mismo, en concordancia con los informes anuales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos resulta de especial atención la exclusión de los niños, niñas y adolescentes víctimas de reclutamiento forzado del Sistema, así como la situación de los miembros de las Fuerzas Armadas frente al acceso de sus familias a la garantía de reparación.

---

<sup>3</sup> Si bien la vigencia original estaba determinada en 10 años, ésta se extiende por otros 10 años más, con la promulgación de la ley 2078 de 2021, 'por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia', publicada en el Diario Oficial No. 51.551 de 8 de enero de 2021.

## Conclusiones

El marco normativo establecido para la garantía de los derechos de las víctimas se ha consolidado gracias al reconocimiento que mediante el bloque de constitucionalidad y la creación normativa se ha dado a los diferentes instrumentos encaminados a proteger los Derechos Humanos de las víctimas de tal forma que la estructura de la normativa nacional se desprende de los postulados del derecho internacional de los Derechos Humanos; muestra de ello es el seguimiento que realizan las Naciones Unidas o el Sistema Interamericano a los procesos que actualmente se llevan a cabo en Colombia respecto de las garantías de las víctimas.

Es posible establecer que dentro del marco de los Sistemas de Protección Universal e Interamericano y del DIH nos encontramos ante los siguientes elementos comunes: (i) que la condición de víctima proviene de la vulneración a los derechos fundamentales, (ii) que dicha vulneración haya generado daños de carácter material o inmaterial en la persona, (iii) que esta definición no se predica exclusivamente respecto del afectado directo, sino también de sus familiares o personas cercanas que también se vean afectadas por hecho, salvo en el caso del DIH.

De manera general podemos establecer que dentro de este marco normativo dispuesto en Colombia para la efectividad del goce de los derechos de las víctimas del conflicto armado a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, la Ley 1448 de 2011 ha supuesto un avance significativo por cuanto ha puesto en el centro de los procedimientos administrativos y de la acción del Estado a las víctimas, priorizando respecto de las normas anteriores la atención y reparación integral a estas frente a la consecución de fines políticos como las amnistías o el esclarecimiento de hechos vulneratorios de los Derechos Humanos.

Además de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la vigencia para Colombia de los principios y reglas que en materia de víctimas, que se aplican dentro de la normativa internacional en la materia, de suerte que a pesar de que no se disponga legalmente, los derechos universalmente reconocidos de justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición pueden ser exigidos por las víctimas del conflicto armado y deben ser respetados por las autoridades de tal manera que se logre el goce efectivo de los mismos.

Frente al cumplimiento de las obligaciones estatales para con las víctimas del conflicto armado durante los 12 años de vigencia de la Ley 1448 de 2011, el panorama es desalentador puesto que son millones de colombianos los que no han accedido al reconocimiento de su calidad como sujetos de atención, creando cierta categoría de víctimas oficiales quienes son las que acceden a las garantías del Sistema Nacional de Atención.

Tanto las víctimas oficiales como las que no son sujetos de atención se enfrentan a nuevas vulneraciones de sus Derechos Humanos producto de una victimización secundaria expresada en las barreras administrativas propias del trámite y los términos del procedimiento administrativo de la Ley 1448 de 2011.

Existen sujetos a quienes de manera injustificada y por virtud de la ley se les excluye de la posibilidad de ser reconocidos como víctimas o impide que, por su condición de miembros de la Fuerza Pública, ellos y su familia no accedan a la totalidad de las garantías que otorga la ley; también es el caso de los menores de edad víctimas de reclutamiento forzado, vulnerando los principios de los Derechos Humanos, frente a la universalidad, la indivisibilidad o la dignidad humana.

Respecto de aquellos que han sido reconocidos como víctimas oficiales tampoco se puede predicar una efectiva ejecución de las garantías que otorga la ley de víctimas sino por el contrario se enfrentan a barreras administrativas en donde la más común es el retardo del pago de la reparación integral por cuanto los términos se hacen desproporcionadas y conlleva la necesidad de la intervención de los jueces.

En este sentido el problema jurídico que se desprende de la creación e implementación de la Ley 1448 de 2011 y el consecuente establecimiento del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral para las Víctimas radica en si el mismo constituye una barrera para la materialización efectiva de las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición, ocasionando a su vez determinadas vulneraciones a los derechos humanos de las personas que a pesar de ser víctimas del conflicto no han logrado adquirir la calidad de víctima oficial.

En el transcurso de la investigación, se lograron identificar un conjunto de vulneraciones a los Derechos Humanos, en cabeza del Estado colombiano, como actor principal en el proceso administrativo por medio del cual se busca atender a las víctimas.

Una de ellas es la relativa a las cargas excesivas a las que se enfrentan las víctimas a la hora de iniciar la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas, la primera de esas cargas se refiere al requisito temporal de la declaración por cuanto la ley, limita este acto a dos años a partir de la ocurrencia del hecho, tiempo en el cual recabar pruebas o incluso obtener una sentencia condenatoria puede llegar a ser insuficiente, pues es de público conocimiento que el sistema judicial en Colombia presenta falencias en el cumplimiento estricto de los términos. Por otro lado, que la Ley 1448 de 2011, hasta el momento de la publicación de este documento, tenga una vigencia que durará 20 años, supone que en un país en el que como se ha evidenciado, hay un constante aumento de víctimas y en el que las dinámicas propias del conflicto armado son cambiantes no pueda garantizarse en todas las ocasiones que las personas

que son víctimas del conflicto, accedan a la posibilidad de declarar ante los organismos pertinentes toda vez que esta etapa, tal cual como está planteado en la actualidad, tiene un carácter preclusivo, constituyendo así una vulneración a los Derechos Humanos.

En segundo lugar, frente a las cargas impuestas por la Ley 1448 de 2011 a las víctimas, se logró identificar que, en distintas ocasiones, se ven sujetas a una victimización secundaria, materializada en las diferentes etapas en donde deben rendir declaraciones, bien sea porque otros procesos distintos al administrativo lo exijan o en su defecto porque deba recurrirse las decisiones tomadas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas ocasionando perjuicios morales a las víctimas a la hora de revivir los hechos generadores del daño; aunado a lo anterior esto conlleva al uso de la acción de tutela como mecanismo por medio del cual se busca proteger los derechos fundamentales de las víctimas lo cual supone un nuevo trámite que continua generando una victimización secundaria.

Otra de las vulneraciones a las garantías de las víctimas, consiste en la no satisfacción de sus derechos aun habiendo accedido a la calidad de víctima oficial, porque si se tiene en cuenta que las garantías de verdad, justicia y reparación contienen determinados elementos que las conforman, las falencias en la atención y reparación integral de las víctimas no garantizan un efectivo cumplimiento de los supuestos que las mismas exigen. Lo anterior se puede ver reflejado en la falta de acceso oportuno a la justicia y en el hecho de que un mecanismo planteado como simple dentro del articulado de la Ley, se haya convertido a día de hoy en un trámite con barreras que entorpecen el espíritu de la ley.

De este modo el procedimiento administrativo establecido dentro de la Ley 1448 de 2011 se ha transformado en algunos aspectos, en una fuente de vulneración a los Derechos Humanos, ya que, en relación a los principios de Universalidad, Igualdad y Progresividad, ha supuesto que el goce de las garantías de justicia, verdad y reparación no conlleven para las víctimas un efectivo cumplimiento, toda vez que se ha construido una brecha con la creación de categorías entre las víctimas teniendo en cuenta su papel dentro del conflicto armado, además de la falta de progresividad dentro del Sistema.

Finalmente es importante establecer que si bien el proceso de reconocimiento y atención a las víctimas en Colombia ha resultado un paso importante para la consolidación de los Derechos Humanos en el país, el seguimiento realizado por organismos internacionales al respeto, protección y garantía los Derechos Humanos, la sucesión de sentencias de la Corte Constitucional y el constante uso de mecanismos constitucionales que no se encuentran dispuestos en la ley para la garantía de sus derechos por parte de las víctimas, conmina al Estado colombiano a adquirir un papel más proactivo frente a la materialización del contenido de la

normativa internacional y nacional, en lo concerniente a los derechos de justicia, verdad, reparación y la garantía de no repetición que tienen las víctimas. En este orden de ideas, es importante destacar que si bien conseguir que el funcionamiento perfecto del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral para las Víctimas supone una imposibilidad, identificamos acciones que pueden contribuir al mejoramiento de la forma en la que se atiende y repara a las víctimas.

Como primer punto, consideramos importante implementar un trabajo de carácter interinstitucional donde se pueda articular la información obtenida en las diferentes entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones, lo cual puede reducir los casos de victimización secundaria puesto que, la oportuna intervención de la Fiscalía o los jueces en favor de las víctimas, pueden permitir un acceso más pronto al sistema, mediante el suministro de pruebas, que de oficio puedan aportar en la consecución de la calidad de víctima oficial y soporten la solicitud ante el Ministerio Público. Otra alternativa, es que se deje de considerar que la única fuente para realizar la solicitud de reconocimiento como víctima sea la declaración ante el Ministerio Público y que también lo dicho en otros procedimientos sirva como sustento para que las autoridades administrativas emitan una decisión acorde a la realidad.

Como segundo punto, es posible incluir dentro de la legislación un enfoque diferencial para aquellos casos donde se vean involucradas personas víctimas de violencia sexual y menores de edad, teniendo en cuenta las condiciones particulares en las cuales se encontraban al momento de la ocurrencia de los hechos; lo cual haría frente a la consecución de una mayor satisfacción de todas las garantías que en la actualidad no gozan y estipula la ley.

Como tercer punto, se puede dar un enfoque mayor a las medidas transicionales, en las que la reparación también incluya medidas afirmativas para las víctimas, que hagan parte del elemento relativo a la atención integral, como beneficios educativos, de vivienda u otras medidas asistenciales que mejoren la calidad de vida de las víctimas del conflicto armado. Por último, es indispensable que el Estado reforme los límites temporales impuestos por la ley, ya que, a todas luces este requisito ha supuesto una fuente de vulneración excesiva para los solicitantes que se quedan en muchas ocasiones fuera del Sistema por causa de esto.

### Referencias bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (29 de noviembre de 1985). Resolución 40/34. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.* doi:<https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/DirectivaDDH/PFV.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (18 de diciembre de 1992). Resolución 47/133. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.* Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428#:~:text=Art%C3%ADculo%202-1.,y%20a%20eliminar%20las%20desapariciones%20forzadas.>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 2005). Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- Asamblea Nacional Constituyente. (7 de Julio de 1991). Constitución Política de Colombia [Const]. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Bushnell, D. (2005). *Colombia: Una nación a pesar de sí misma.* Planeta.
- Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2013). ¡Basta Ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. *Informe general Grupo de Memoria Histórica.* Obtenido de <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf>
- Colprensa. (10 de junio de 2021). 1.2 millones de víctimas han sido reparadas en 10 años: Unidad de Víctimas. *Diario El Universal.* Obtenido de <https://www.eluniversal.com.co/colombia/12-millones-de-victimas-han-sido-reparadas-en-10-anos-unidad-de-victimas-FE4745421>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2009). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2014). *Derecho a la verdad en las Américas*. Organización de los Estados Americanos (OEA). Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). Verdad, memoria, justicia y reparación en Contexto Transicionales. *Estándares Interamericanos*. Organización de los Estados Americanos (OEA). Obtenido de <https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/184.asp>
- Congreso de la República de Colombia. (22 de diciembre de 1989). Le 77 de 1989. *por la cual se faculta al Presidente de la República para conceder indultos y se regulan casos de cesación de procedimiento penal y de expedición de autos inhibitorios en desarrollo de la política de reconciliación*. Diario oficial No.39116. Obtenido de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1624153>
- Congreso de la República de Colombia. (26 de diciembre de 1997). Ley 418 de 1997. *Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 43.201. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0418\\_1997.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html)
- Congreso de la República de Colombia. (25 de julio de 2005). Ley 975 de 2005. *Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios*. Diario Oficial No. 45.980. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0975\\_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2010). Proyecto de ley 107 de 2010. *Por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario*. Obtenido de <https://www.usergioarboleda.edu.co/wp-content/uploads/2015/04/Proyecto-de-Ley-27-de-septiembre-de-2010.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (10 de Junio de 2011). Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No.48096. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43043>
- Congreso de la República de Colombia. (8 de enero de 2021). Ley 2078 de 2021. *Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634*

- de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia. Diario Oficial No. 51.551. Obtenido de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2078\\_2021.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2078_2021.html)
- Corte Constitucional de Colombia. (22 de enero de 2004). Sentencia T-025. *Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (21 de marzo de 2007). Sentencia C-210. *Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-210-07.htm#:~:text=El%20imputado%20dentro%20del%20proceso,de%20fondo%20sobre%20su%20inocencia.>
- Corte Constitucional de Colombia. (29 de marzo de 2012). Sentencia C-253A. *Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (24 de abril de 2013). Sentencia SU-254. *Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (31 de agosto de 2016). Sentencia C-470. *Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-470-16.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (28 de abril de 2017). Auto 2016. *Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202016/Auto%20206%20del%2028%20de%20abril%20de%202017%20Supenci%C3%B3n.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (19 de octubre de 2017). Sentencia SU-648. *Magistrada Ponente: Cristina Pardo Shlesinger.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU648-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (13 de febrero de 2017). Sentencia T-083. *Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-083-17.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (5 de diciembre de 2019). Sentencia C-588. *Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.* Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-588-19.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (11 de diciembre de 2019). Sentencia SU-599. *Magistrado ponente: Cristina Pardo Schlesinger*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2019/SU599-19.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (28 de agosto de 2013). Caso García Lucero y otras vs Chile. (*Excepciones preliminar, Fondo y reparaciones*). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_267\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_267_esp.pdf)
- Cruz Roja Internacional. (2006). *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. Obtenido de <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf>
- Cruz Roja Internacional. (2014). *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- Fernández De Casadevante Romani, C. (2009). Las víctimas y el derecho internacional. *Anuario de derecho internacional*(XXV), 3-66.
- Ferrajoli, L. (1999). *Los Fundamentos de los derechos fundamentales* . Trotta.
- Gasser, H.-P. (1998). El derecho internacional humanitario y la protección de las víctimas de la guerra. Cruz Roja Internacional. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdle2.htm>
- Melo, J. (2017). *Historia Mínima de Colombia*. El Colegio de México. .
- Organización de las Naciones Unidas. (2022). Testimonio de una víctima. *Noticias ONU*. Obtenido de <https://news.un.org/es/story/2022/01/1502882>
- Palacio Palacio, J. I. (7 de abril de 2016). Salvamento de voto del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio a la Sentencia C-161. *En Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena, Sentencia C-161. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva*. Corte Constitucional de Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-161-16.htm>
- Salvioli, F. (1997). Derechos, acceso y rol de las víctimas. En *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos* (págs. 293-342). Instituto Interamericano de Derechos Humanos de San José de Costa Rica,.
- Sanz Hermida, A. M. (2009). *Víctimas de delictos: Derechos,, protección y asistencia*. Iustel.
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (2022). *Víctimas conflicto armado*. Recuperado el 28 de febrero de 2022, de <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras#!/infografia>

Vásquez, L. D., & Serrano, S. (2011). *Los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/7.pdf>